



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL

El Águila Valle, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 0094

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Ejecutante: Luz Carime Ossa Ríos

Ejecutado: Andres Betancurt

Menor; VBO

Radicado: 2017-00015-00

En este Despacho judicial se lleva tramite de proceso Ejecutivo por cobro de cuota alimentaria que presenta la señora LUZ CARIME OSSA RIOS, en contra de ANDRES BETANCUR, padre de la menor VBO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver dentro del trámite de Nulidad, sobre el decreto de pruebas dentro del trámite, en los términos del artículo 134 del CGP que presenta el señor ANDRES BETANCUR por intermedio de apoderado judicial, para lo cual es preciso indicar:

CONSIDERACIONES:

I. La nulidad propuesta:

Alega el señor ANDRES BETANCUR FERNANDEZ, que se configuró la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

El artículo 134 del C.G.P dispone: “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. ***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)” (negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y de la lectura del incidente y la contestación, como quiera que no existen pruebas adicionales que la documental por decretar, el Despacho considera decretar la misma.

Por lo brevemente expuesto, SE DISPONE:

PRUEBAS DE LA PARTE INIDENTALISTA:

primero: Decrétese como prueba, el tramite impartido por el Despacho para Llevar a cabo la notificación personal y por aviso al señor ANDRES BETANCURT FERNANDEZ, visto a folios 30 a 42 del cuaderno

principal.

Segundo: Se decreta el Testimonio de las señoras: AMANDA FRANCO CARDONA Y SORMARIA FERNANDEZ, para lo cual se señala el día veinticinco de agosto (25) de agosto de 2022 a la hora de las 8:30 am

Como prueba de Oficio se Decreta el careo de los señores LUZ CARIME OSSA RIOS y ANDRES BETANCURT FERNANDEZ, el que se llevara a cabo el día jueves 25 de agosto de 2022 a la hora de las 10 am .

Tercero: En firme, regrese a Despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8226af33b3618c0144db2cc7e3488e48312eebdc727168706d1fce0e45bec9**

Documento generado en 13/07/2022 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>